000428/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., K. M. y DEL P., G. L. s/ DIVORCIO"**, **Expte Nro. 428/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte Nro. 747/2015), por haber interpuesto las partes y sus letrados –patrocinantes y apoderados-, por su propio derecho a fs. 79, 80, 84 y 85/87 respectivamente recursos de apelación contra los honorarios regulados a fs. 77 por bajos y por altos.

A fs. 85/86 los apoderados del Sr. Del Piero fundan su recurso. Entienden que la regulación atacada se apartó de los porcentuales previstos en los arts. 34, 6 y 46 de la ley arancelaria. Señalan que la suma de $19000 regulados no guardan relación con los porcentuales previstos por la normativa aplicable y que deben ser calculados sobre el valor de los bienes integrantes de la sociedad conyugal bienes denunciados.

II.- En el presente caso, el divorcio se produce como consecuencia de la petición conjunta de las partes quienes presentaron convenios reguladores relativos al ejercicio de la responsabilidad parental, comunicación y cuidado personal de los hijos del matrimonio y sobre la división y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal (fs. 28/32).

La sentencia obrante a fs. 76/77 decreto el divorcio, declaró disuelta la comunidad de bienes y homologó los convenios celebrados.

De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas

contenidas en los arts. 5, 6, 9, 29 y 49 de la ley arancelaria en la suma de $19.000 para cada representación.

Hemos señalado que al proceso de liquidación de la sociedad conyugal resultan de aplicación las pautas del art. 34 de la ley XIII-4 y 15 DJPCh (S.I. Nro. 93/2013, 153/2012 entre otras).

El divorcio por presentación bilateral implica la existencia de acuerdo entre los cónyuges para pedir el divorcio y la necesidad de presentar convenios reguladores de la forma en que se ha de liquidar la sociedad conyugal, atento a las prescripciones de los arts. 437 y 438 del C.CyC.

También hemos dicho que todo lo referido a honorarios de la liquidación de la sociedad conyugal debe tratarse en la etapa respectiva, posterior a la sentencia que declara el divorcio y consiguiente disolución de la comunidad, rigiéndose los honorarios del divorcio por la norma específica, en el caso, por el art. 29 de la ley arancelaria citado por la a quo.

Cabe citar: "Si bien el proceso de divorcio carece de contenido económico, la labor de los letrados concretada en el patrocinio brindado en la elaboración del convenio de liquidación y partición de la sociedad conyugal, es una gestión profesional ajena a la desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, posee un contenido puramente patrimonial que torna aplicable el procedimiento dispuesto en el art. 23 del arancel"(CNCIv, Sala F, 25/9/92 "VOJ c/ O de VME" LL 1993-E-654 cit por Kielmanovich "Juicio de Divorcio y Separación Personal" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002 p 409).

Podría eventualmente, procederse a una regulación conjunta, en la que corresponderá especificar y discriminar, los montos que se refieren a las acciones que tienen base económica, como alimentos, liquidación de la sociedad conyugal de aquellas que no la poseen (S.I. de esta Sala Nro. 26/2010 del 1 de marzo de 2010). Claro está, y surge de los antecedentes mencionados, que tal hipótesis, respecto a la liquidación de la sociedad, sólo podría llevarse a cabo en el caso de contar con las valuaciones correspondientes y teniendo en cuenta el trabajo efectivamente realizado, esto es, sin que se verifiquen los trámites específicos de la liquidación o distribución o inscripción, en su caso por aplicación analogica de lo dispuesto en el Cap III Tit. II Ley XIII-4 y 15 DJPch.

En el presente, no puede soslayarse que la liquidación de la sociedad conyugal no se produjo y que la actividad de los letrados consistió en el asesoramiento, confección y presentación del acuerdo y que las recurrentes pretenden la aplicación de la disposición del art. 34 sin que exista en el expediente tasación o valuación alguna de los bienes cuya partición se acordara.

Tal pretensión, resulta prematura. Y no se advierte que pueda salvarse mediante la aplicación de un porcentual, pues es preciso conocer el valor de los bienes del matrimonio disuelto para apreciar el quantum regulatorio, no sólo en función del art. 6 de la Ley Arancelaria, sino a los efectos de contar con pautas equitativas de regulación.

Es que para constatar la idoneidad de

la regulación, no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 6) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

El criterio expuesto se compadece con la propia regulación arancelaria que prevé el devengamiento de dos honorarios independientes, uno por la labor relativa al divorcio y otro por la liquidación derivada de la disolución del vinculo conyugal (cfr. Passaron-Pesaresi, “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 472).

En el caso, y atento la fundamentación efectuada por la sentenciante, no cabe sino concluir que efectuó regulación por el divorcio decretado teniendo en cuenta la presentación de los acuerdos, y la actividad desplegada, quedando diferida la regulación correspondiente por la liquidación de la sociedad conyugal a la etapa procesal oportuna, esto es existiendo efectivización de los acuerdos celebrados mediante las correspondientes inscripciones y pago de tasa de justicia-.

Por tales consideraciones la regulación

efectuada en la instancia de grado, sigue las pautas establecidas por el art. 29 de la ley de aranceles y es conforme a derecho, por lo que se confirma la misma correspondiente al divorcio vincular.

Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 11 y ss ley XIII-4 y 5).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar los recursos de apelación de fs. 79, 80, 84 y 86/87vta. contra la regulación de honorarios de fs. 77 y confirmar la misma.

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Enrique HAYES** **Ricardo Rubén** **JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS